



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 24 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

## **RADICADO 2022-00324-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho no accederá a tener debidamente notificada a la demandada por cuanto de las diligencias realizadas se advierte que la enviada a la dirección electrónica no se acreditó acuse de recibido, y la realizada a la dirección física no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, por cuanto la citación enviada no indica el termino legal -para el caso 10 días- que tiene la demandada para comparecer a notificarse personalmente. En consecuencia se tendrá notificada personalmente a la demandada JENNIFER PAOLA VEGA el día 13 de septiembre de 2022 conforme diligencia personal que obra en el expediente.

Frente al memorial presentado desde el correo electrónico [douglascontrerasabogado@gmail.com](mailto:douglascontrerasabogado@gmail.com) del día 11 de octubre de 2022 que contiene contestación de demanda, no se tendrá en cuenta toda vez que de la revisión al poder conferido por JENNIFER PAOLA VEGA al Dr. JORGE GIOVANNY SANCHEZ SUAREZ que allí se lee, se informa como correo electrónico del togado SANCHEZ SUAREZ [giocar1322@outlook.com](mailto:giocar1322@outlook.com) en cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2013, el mismo que se halla registrado en el SIRNA conforme consulta de la fecha

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91494941	333165	VIGENTE	-	GIOCAR1322@OUTLOOK.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior no siendo posible atender memoriales con actos procesales originados desde correos electrónicos que no correspondan a los informados y registrados, se tendrá vencido en silencio el término de traslado de la demanda.

Dando continuidad al proceso en los términos dispuestos en el artículo 372 del C.G.P., se procede a:

Señalar el día **viernes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a a las 8:30 a.m. en las instalaciones del Juzgado Sexto de Familia** para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.



Así mismo y tendiendo lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo 372 del C.G.P., en el sentido de realizar solo una audiencia, se procede en esta providencia a DECRETAR las siguientes pruebas relacionadas con las pretensiones de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por las causales 7 y 8 del artículo 154 del C.C. que se practicarán en la mencionada diligencia:

**PARTE DEMANDANTE (JOHAN DANIEL CUELLAR OBREGON)**

**DOCUMENTAL**

Se TENDRÁN como tales todos los documentos que fueron aportados con la demanda los que se analizarán conforme a las reglas de la sana crítica en la sentencia.

Copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de JOHAN DANIEL CUELLAR OBREGON y JENNIFER PAOLA VEGA LEÓN, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la hija matrimonial, MARIA ISABELLA CUELLAR VEGA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Bucaramanga (Santander)

Copia del acta de conciliación N°033 Rad 766-19, realizada el día nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), llevada a cabo en la Comisaría de Familia Casa de Justicia de Floridablanca (Santander).

Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, Sr. JOHAN DANIEL CUELLAR OBREGON.

Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada, Sra. JENNIFER PAOLA VEGA LEÓN.

Copia del expediente de llamados de atención y requerimientos hechos a la demandada por parte de la administración del conjunto residencial Condominio Rosario.

Copia de la citación por querrela elevada por la pareja de mi poderdante a la demandada por el abuso de ingreso a domicilio privado en el que sustrajo la menor del domicilio de mi poderdante.

.VIDEOS archivos de videos tomados directa y personalmente por mi poderdante, en donde se evidencian las situaciones que él tuvo que afrontar cuando llegaba a su sitio de residencia.

El Despacho se absteniéndose de decretar las demás pruebas documentales aportadas por cuanto conciernen a los hechos que tienen por objeto obligaciones para con el niño M.I.C.V. respecto de las cuales ya existe acuerdo entre las partes, y en caso de pretenderse su modificación deberá atenderse a los medios legales establecidos mediante proceso verbal sumario.

Así mismo no se accede al decreto de pruebas que tienen por objeto definir la existencia y valor de bienes sociales, y corresponde a un trámite de naturaleza liquidatoria posterior al que nos ocupa, en caso de disolverse la sociedad conyugal.



### **TESTIMONIAL**

Se ordena la recepción de los TESTIMONIOS de los señores MARIO ALEXIS CEBALLOS GUEVARA y YESENIA ROSALES MARTINEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se recibirá interrogatorio de parte a la demandada señora JENNIFER PAOLA VEGA LEON, en la fecha en que se señale para la presente audiencia.

### **PARTE DEMANDADA**

(JENNIFER PAOLA VEGA LEON)

No contestó la demanda.

De oficio se recibirá interrogatorio de parte al demandante Señor JOHAN DANIEL CUELLAR OBREGON, en la fecha que se señala para la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**